

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No.11001333603320210003700

Demandante: YILMERTH SAENZ VALENCIA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 577

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 26 de julio de 2021 la apoderada de la parte actora interpuso **recurso de reposición** en contra del proveído mediante el cual fue adecuado el procedimiento en aras de dictar sentencia anticipada y se corrió el traslado a las partes para alegar de conclusión.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)¹.

En este sentido, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, esto es que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto*

¹ **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”; el recurso de reposición interpuesto en contra del citado auto es procedente.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el término de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el miércoles 21 de julio de 2021 y notificado en debida forma al actor el jueves 22 de julio de 2021, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 27 de julio 2021² (artículo 118 de la Ley 1564 de 2012); significa que el recurso interpuesto 26 de julio 2021 se radicó en término.

II. Argumentos del recurrente

La apoderada de la parte actora solicita que el auto impugnado se reponga conforme a los siguientes argumentos:

“Por medio de la presente me dirijo a su despacho con el fin de reponer el auto por medio del cual se toma la decisión de dictar sentencia anticipada en el presente proceso, atendiendo a que, dentro de las pruebas legalmente solicitadas, se solicita el tribunal médico laboral del actor.

Cabe anotar que en mi deber de cumplir con mi carga procesal tramite de manera completa la junta médica laboral y la allegue de forma oportuna y se convocó el tribunal médico laboral de revisión militar el cual determino que mi mandante será valorado el día 28 de julio del 2021, y su resultado será enviado al correo del actor dentro de los veinte días siguientes, fecha misma en que lo aportare de acuerdo a mi deber de impulso procesal como hice con la junta medica laboral.

Cabe anotar señora juez que este dictamen es indispensable en el Quantum de valoración del daño para ser teniendo en cuenta en el momento de asignar los perjuicios materiales.”

III. Consideraciones

En este sentido, tomando en cuenta la manifestación del impugnante es preciso señalar que la decisión del despacho se fundamentó en el literal b), numeral 1º del artículo 182 A consagrado por la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021, esto es, que previo a la fase de audiencia inicial este juzgador observó que no existen

² En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial.

medios de pruebas que se deban practicar, razón por la que es procedente resolver de fondo el asunto de manera temprana.

De otro lado, se pone de presente que en el presente caso tanto la parte actora como la entidad demandada aportaron y solicitaron medios de prueba predominantemente documentales. Con relación a la prueba que aduce la apoderada se tiene que esta solicitó en el escrito de la demanda que se oficiara a la DIRECCIÓN DE SANIDAD del EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que enviara copia autentica de la Junta Médica Laboral y/o Tribunal Médico Laboral del señor YILMERTH SAENZ VALENCIA, y solo en caso de que dicha valoración medica laboral no se materializara se oficiara a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

En fecha del 21 de julio de 2021 (auto impugnado) el despacho verificó que el 18 de marzo de 2021 la parte actora allegó el Acta de Junta Médico Laboral, que le fuere realizada al aquí demandante SAENZ VALENCIA YILMERTH en 6 hojas PDF, a lo cual se suma que el 10 de junio de 2021 el pasivo también trajo el Acta de Junta Médico Laboral del actor. Al respecto, se pone de relieve que ni en el mes de marzo de 2021, ni en los subsiguientes meses, sino hasta la fecha en se entabló el recurso que nos convoca (26 de julio de 2021) el Despacho tuvo conocimiento que la parte actora había optado por acudir a la revisión del Tribunal Médico Laboral y que esta se llevaría a cabo al 28 de julio de 2021.

Si bien, haber conocido oportunamente el actuar de la apoderada habría ahorrado tiempo para el proceso de la referencia, en efectos prácticos la presunta existencia de la valoración del Tribunal Médico Laboral no modifica en modo alguno la decisión adoptada por el despacho en el auto del 21 de julio de 2021, pues precisamente allí se decidió otorgar el valor probatorio que correspondiera al Acta de Junta Médico Laboral del actor, y esta judicatura es consiente que desde el punto del acta como acto administrativo, esta no cobrará firmeza hasta que sea resuelto lo concerniente al Tribunal Médico Laboral. Significa que el acta que expida el referido Tribunal naturalmente debe integrar el medio de prueba del Acta de Junta Médico Laboral.

En consecuencia, el presente recurso **no** tiene vocación de prosperidad con fundamento en las consideraciones expuestas.

En todo caso, se exhorta a la parte interesada a que prontamente allegue el acta del Tribunal Médico Laboral que se habría realizado 28 de julio de 2021 **-y concomitantemente al buzón electrónico de la contraparte-** pues el plazo de los

veinte (20) días que informó en el escrito del recurso fenece el 26 de agosto de 2021. Esta acta deberá ser valorada junto con el Acta de la Junta Médico Laboral, ya que como se explicó, configuran un solo medio de prueba.

Finalmente, vale aclarar que la inserción de ese documento al expediente no genera en modo alguno la conculcación del derecho a la defensa y debido proceso de la entidad demanda, por cuanto la naturaleza de la ferida acta es de acto administrativo y ciertamente habrá de emanar del mismo extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de julio de 2021, con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, el plazo legal para alegar de conclusión correrá, esto es, los diez (10) días, a partir del día siguiente a la firmeza del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **26 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

033

³ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0326a6e6ecd8734f746f66409d78b5cf4c0f1dc3b2f76799e03f2cfeae2aef36

Documento generado en 25/08/2021 06:44:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>